

Expte. N° 186/2018

Resolución N.º 50/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (Dirección Territorial de Castellón).

VISTA la reclamación número **186/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (Dirección Territorial de Castellón), y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante, mediante escrito presentado ante este Consejo el 15 de noviembre de 2018, manifiesta que la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no ha respondido a una solicitud de acceso al expediente de sus hijos (hijo [REDACTED] e hijo [REDACTED]), presentada en fecha 5 de julio de 2018.

En dicho escrito con relación a aceleración, por lo que a este Consejo interesa respecto del acceso a la información, solicita:

“- Consultar el expediente de mi hijo [REDACTED], donde se especifique que todas las medidas tomadas no han sido suficientes y los motivos para esta negativa, ya que la única argumentada en Consellería es el número elevado de aceleraciones solicitadas .

- Solicito también copia y conocer el paradero de los expedientes de evaluación de las pruebas de Alta Capacidad de mis dos hijos, [REDACTED], e hijo [REDACTED], valorados por la psicóloga [REDACTED] desaparecidos del archivo del colegio donde se custodiaban. Esta irregularidad se me comunica en una reunión en el colegio el día 5 de febrero de 2018 y a día de hoy la Consellería no ha averiguado su paradero ni ha actuado de oficio en esclarecer esta situación tan anómala.

- Solicito saber quien ha valorado a mi hijo [REDACTED] [...].

- Por último SOLICITO un informe donde se me aclare donde está el fallo de mi hijo, si en sus pruebas, en sus excelentes notas finales, en su CI, en los exámenes que hizo de las tres troncales en Semana Santa de dos cursos completos en comparación con los dos niños que sí se han acelerado en el Colegio [REDACTED] este curso de 4º a 6º y el otro niño que acaban de acelerar en el Colegio

■■■■■■■■■■ de 1 ° a 3°, ambos de primaria. Es una clara discriminación hacia nuestros hijos frente a los hijos de niños en colegios concertados recogida en nuestra Constitución.”

Segundo.- En la reclamación ante este Consejo el 15 de noviembre expresamente solicita:

Copia del expediente de su hijo ■■■. solicitando aceleración.

Copia de los expedientes psicológicos y pruebas de detección de Alta Capacidad de hijo ■■■ e hijo ■■■, así como resultados del informe.

Copia de la solicitud firmada por parte de los tutores legales de hijo ■■■ y valoración por parte de la psicóloga ■■■■■. también solicitada en el mismo registro de entrada.

Así pues, a estas peticiones concretas de información habrá de ceñirse este Consejo.

Tercero.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, remitió, el 14 de enero de 2019, escrito por el que se le otorgaba a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, previamente a la resolución de la reclamación presentada, trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicho escrito, la Conselleria remitió a este Consejo, en fecha 26 de febrero de 2019, un informe emitido por la Inspección de Educación respecto a las actuaciones realizadas ante la solicitud de documentación de la familia de ■■■. y ■■■■■■■■■, incluida en el expediente realizado por la solicitud de aceleración como alumno de altas capacidades:

- 1) Se recopiló, del expediente realizado en su momento a un total de 6 alumnos, toda la documentación existente y correspondiente a ■■■. y ■■■■■■■■■.
- 2) Se fotocopió la documentación existente y recopilada, dado que la familia solicitaba copia.
- 3) Se convocó a través de email a la familia en fecha 31.01.2019 a las 17:43h, para el martes 5 de febrero, indicando lugar y hora.
- 4) Se recogió confirmación de la familia por email el mismo 31.01.2019 de las 19:29h.
- 5) Se recibió a la familia el martes 5 de febrero a la hora y en el lugar indicado.
- 6) Se hizo entrega de la copia una vez visto todo el expediente y resuelto las dudas que se plantearon.
- 7) Se recogió un recibí firmado por el padre, de la copia de la documentación existente y recopilada.
- 8) Se enviaron las actuaciones realizadas al Inspector General de Educación, todo ello para su remisión al origen de la solicitud.

Cuarto.- En fecha 5 de marzo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, recibida por esta el mismo día 5, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El caso presente guarda práctica identidad con el expediente 166/2018 también resuelto por este Consejo, de hecho se trata el mismo sujeto obligado. Dada la pérdida de objeto que se declara en la presente resolución, para un análisis sustantivo de una situación similar procede acudir al texto de aquella resolución.

Según se ha expuesto en el primer antecedente en el caso presente, el padre de dos menores solicitó ante la Administración educativa una información que, al no obtener respuesta, ante este Consejo concreta en: acceso al expediente de su hijo ■. relativo a solicitud de procedimiento de aceleración de cursos. Asimismo, Copia de los expedientes psicológicos y pruebas de detección de Alta Capacidad de hijo ■ e hijo ■, así como resultados del informe. También solicita de modo concreto, copia de la solicitud firmada por parte de los tutores legales de hijo ■. y valoración por parte de la psicóloga ■. también solicitada en el mismo registro de entrada.

Segundo.- No cabe duda de que la petición de información del presente caso se formula ante un sujeto obligado de la ley y se trata de información pública en los términos del artículo 13 de la misma. Cabe recordar que en razón del artículo 13 de la Ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En el caso presente, resulta evidente con relación a la Administración educativa. Y en cualquier caso, para el caso de la diferente naturaleza de centro educativo, cabe recordar que el artículo 4 Ley 19/2013 dispone que “Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

Tercero.- La Conselleria, en su escrito de alegaciones de 26 de febrero de 2019, comunica la entrega al reclamante de la información solicitada. Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: del informe emitido por la Inspección de Educación se desprende que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte recopiló toda la documentación existente del expediente correspondiente a los alumnos ■. y ■.; fotocopió la documentación existente y recopilada; convocó a través de email a la familia para el martes 5 de febrero, indicando lugar y hora; recogió confirmación de la familia por email; recibió a la familia el martes 5 de febrero a la hora y en el lugar indicado; hizo entrega de la copia una vez visto todo el expediente y resueltas las dudas que se plantearon; y recogió un recibí firmado por el padre, de la copia de la documentación existente y recopilada.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de forma extemporánea, toda vez que se materializó más de seis meses después de presentada la solicitud, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Cuarto.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, como así ha sido reconocido implícitamente por el reclamante al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho